

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1980

de adaptación técnica de la Directiva 67/548/CEE relativa a las sustancias peligrosas, como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas

(80/1189/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Vista el Acta de Adhesión de 1979 y, en particular, su artículo 146,

Los textos griegos que figuren en los Anexos I, II, III y IV de la presente Directiva se añadirán respectivamente a los Anexos I, II, III y IV de la Directiva 67/548/CEE.

*Artículo 2*

Considerando que procede modificar los Anexos I, II, III y IV de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas<sup>(1)</sup>, modificada principalmente por las Directivas 76/907/CEE<sup>(2)</sup> y 79/370/CEE<sup>(3)</sup> de la Comisión y, en último lugar, por la Directiva 79/831/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>, añadiéndoles las versiones griegas de las designaciones de las sustancias peligrosas y de las otras expresiones prescritas para el etiquetado de dichas sustancias,

Los Estados miembros adoptarán y pulicarán, antes del 1 de enero de 1981, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Dichas disposiciones serán aplicables a partir de la adhesión de la República Helénica.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BARTHEL

<sup>(1)</sup> DO n° 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 360 de 30. 12. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 88 de 7. 4. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 259 de 15. 10. 1979 p. 10.